PROVINCIA: RÍO NEGRO
LOCALIDAD: VIEDMA
FUERO: PENAL
EXPTE.Nº: 25730/12 STJ
SENTENCIA Nº: 31
PROCESADO: MELLADO JACOB EXEQUIEL
DELITO: APREMIOS ILEGALES
OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN
VOCES:
FECHA: 13/03/12
FIRMANTES: SODERO NIEVAS – CERDERA (SUBROGANTE) – BUSTAMANTE (SUBROGANTE) EN ABSTENCIÓN (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS)

///MA, de marzo de 2012.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “MELLADO, Jacob Exequiel s/Vejaciones y severidades agravadas por el empleo de violencia s/Casación” (Expte.Nº 25730/12 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:- -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 389) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - - El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - -

-----1.- Reseña de las actuaciones:- - - - - - - - - - - - -

-----1.1.- Mediante Sentencia Nº 62, del día 19 de diciembre de 2011, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- condenar a Jacob Exequiel Mellado, como autor del delito de apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2º C.P.), a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena.- - - -

-----1.2.- Contra lo decidido, la señora Defensora Oficial doctora Mariana Serra, en representación del imputado, dedujo recurso de casación a fs. 370/375, que fue declarado admisible por el a quo (fs. 376/378).- - - - - - - - - - - -

-----2.- Agravios de la casación:- - - - - - - - - - - - - -

----- En prieta síntesis, la doctora Serra alega que el fallo en crisis da por probados extremos que no han sido debidamente acreditados y, en consecuencia, resulta como parcial y violatorio de los principios de la lógica y la sana crítica racional.- - - - - - - - -

- - - - - - - - -
----- Refiere que en autos su pupilo fue condenado por haber
///2.- golpeado con el puño en la espalda y todo el cuerpo a Bernardo Mercedes Quintana, cuando era ingresado detenido en la unidad policial, pero afirma que no se han constatado las lesiones denunciadas por la víctima, pues el certificado médico de fs. 252 expedido por el doctor Lecot a cuatro horas de ocurridos los hechos no constata lesiones de reciente data, mientras que el efectuado por el doctor Hamdan al día siguiente -obrante a fs.6- da cuenta de lesiones que no responden a las que la propia víctima y la testigo Alarcón refieren.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
-----3.- En autos, el a quo estableció que en fecha 13 de agosto de 2008, a las 16.00 horas aproximadamente, en dependencias de la Comisaría 21ª de General Roca, donde se desempeñaba como empleado policial, el prevenido golpeó con el puño en la espalda y todo el cuerpo a la víctima Bernardo Mercedes Quintana, en momentos que este era ingresado como detenido en dicha unidad. A resultas del hecho, Quintana sufrió lesiones leves, que se encuentran acreditadas a fs. 6.- - – -
-----4.- Aplicación de la Sentencia 27/09 STJRNSP:- - - - -
----- En relación con ambos agravios, considero de aplicación al caso la doctrina legal que surge de la Sentencia 27/09 STJRNSP, en el sentido de que “1º) [l]as resoluciones del a quo deben dar estricto cumplimiento a la motivación exigida por los arts. 98, 374, 375 y ccdtes. del CPP, art. 200 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
----- “2º) El recurso de casación \'se viste de las notas de los recursos ordinarios\' (conf. MORELLO y GONZÁLEZ CAMPAÑA
///3.- -v. Se. 135/08 STJRNSP-).- - - - - - - - - - - - - -
----- “3º) Las impugnaciones del recurso de casación deberán contener la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, indicando la declaración que pretende del Tribunal sobre los puntos debatidos; como asimismo, la refutación en forma concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones que se hayan planteado (conf. arts. 418 y 433 del CPP; también ver Acordada 4/07 de la CSJN).- - - - - - - - - - - - - - - -
----- “4º) La habilitación de la instancia de casación requiere la presentación plausible de agravios que objetiva y razonablemente señalen un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - -

----- “5º) Los agravios carentes de fundamentación concreta y razonada permiten al Superior Tribunal de Justicia mencionar esta circunstancia, fundarse en ella y remitirse a los correspondientes argumentos del fallo de la anterior instancia o del dictamen del Procurador General del de la Provincia (art. 215 y ss C.P., Ley K 4199) indicando la cuestión y su conclusión que tienen plena eficacia ante los agravios del recurrente que resultan insuficientes para refutarlos”.- -

----- En este orden de ideas, luego de una revisión integral de la sentencia en crisis, me remito a lo claramente sostenido por los magistrados votantes de la mayoría, por cuanto poco tengo que agregar a sus consideraciones, que responden por si solas a los planteos de la parte

///4.- recurrente.- -

----- Así, entiendo que la defensa solo plasma una opinión divergente respecto de la conclusión del Tribunal, es decir, solo fija su posición desde su óptica, pero sin lograr desacreditar el fundamento del fallo ni demostrar el yerro del juzgador cuando aprecia la prueba o aplica el derecho sustantivo.- -

-----5.- No obstante, efectuaré algunas apreciaciones que entiendo pertinentes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

----- En primer lugar, debo señalar que la recurrente no ataca debidamente el valor convictivo de los testimonios colectados en autos; nótese que no demuestra ni aduce siquiera que los testigos sean mendaces. De tal modo, no aparece como arbitrario sostener la resolución con fundamento en tal prueba –principalmente en las declaraciones de la víctima y su esposa-, como hace el a quo.- -

----- Agregaré que tampoco se puso en tela de juicio la presencia del prevenido en el lugar y el momento del hecho, ni su calidad funcional.- - - - - - - - - - – - - - - - - -

----- “En autos, la defensa no hace un análisis completo de la valoración pormenorizada y concatenada del plexo probatorio que ha efectuado el sentenciante, dentro de los parámetros de la logicidad, la experiencia y la psicología

-sana crítica racional-, puesto que la concurrencia concordante de los indicios es razón suficiente para derivar la conclusión. En consecuencia, el argumento referido a la valoración fragmentaria de la prueba se aparta de las constancias de autos y omite tratar las razones dadas en la

///5.- decisión, pues se limita a enunciar su disconformidad sin desarrollar de modo

adecuado un agravio que rebata de forma concreta y razonada la existencia de los hechos y autoría del encartado" (Se. 26/10 STJRNSP, voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia).- - - - - - - - - - - - - - -

----- Decididamente, la defensa centra su ataque en la valoración que dio el a quo a dos certificados médicos expedidos en distintos momentos en relación con el estado de salud de la víctima. Así, la existencia de la lesión constatada por el doctor Hamdam -fs. 6-, a saber, edema inflamatorio traumático doloroso en región occipitoparietal izquierda del cuero cabelludo y edema inflamatorio traumático leve, sobre la articulación témporomaxilar de lado izquierdo, con dolor referido a la masticación, se condice con el tipo de agresión sufrida -golpes en todo el cuerpo-. Respecto de la falta de constatación de lesiones en las costillas de la víctima –según la agresión señalada por esta y su esposa-, debe notarse que tanto el doctor Lecot

-fs. 252- como Hamdam -fs. 6- certificaron que la víctima expresaba dolor en dicha zona de su cuerpo.- - - - - - - - -

----- De tal modo, la falta de verificación objetiva de lesión en la zona de las costillas -como consignaron los testigos- no impide concluir que la agresión igualmente existió –a lo que se agrega la lesión verificada por el doctor Hamdam al día siguiente del hecho-.- - - - - - - - -

----- En cuanto a la disidencia planteada por el doctor López Meyer en su voto –dudas que le generaron las declaraciones testimoniales de víctima y su esposa y beneficio al imputado en función de ello-, debo consignar

///6.- que, si bien hemos sostenido que "en \'… casos como éste, expresa Michele Taruffo, la elección entre hipótesis contradictorias con grados de confirmación independientes es una elección racional, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de aquéllas. La más aceptable es la que representa el grado más elevado de probabilidad lógica sobre la base de los elementos de prueba disponibles (La prueba de los hechos, pág. 252)\' (Se. 74/08 STJRNSP), siempre en consideración de que el estado de duda favorece al imputado (art. 4 C.P.P.), pues \'la falta de certeza (es)… en obstáculo insoslayable para el dictado de una sentencia condenatoria…\' (Cúneo Libarona, Código Procesal Penal de la Nación, Tº I, pág. 280)" (Se 90/11 STJRNSP), no menos cierto es que para la mayoría del Tribunal las declaraciones testimoniales resultaron creíbles y no dejaron lugar a atisbo alguno de dudas, lo que los llevó a generar un importante grado de certeza sobre la existencia del hecho y la participación

del prevenido.- -

----- De tal modo, los agravios de la recurrente no podrían prosperar.- -

-----6.- Luego de una revisión integral de la sentencia en el marco de los agravios deducidos, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, atento al art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - - - - - - - - - ///7.-- En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la defensa. MI VOTO.- El señor Juez subrogante doctor Francisco Antonio Cerdera dijo:- -

----- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez subrogante doctor Jorge Bustamante dijo:- - -

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - - - - - - - - - - -

----- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haberse manifestado en el sentido expuesto supra, el doctor Jorge Bustamante no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Declarar formalmente inadmisible el recurso de

------- casación deducido a fs. 370/375 de las presentes actuaciones por la señora Defensora Oficial doctora Mariana Serra en representación de Jacob Ezequiel Mellado y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia Nº 62/11 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

------- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 2

SENTENCIA: 31

FOLIOS: 340/346

SECRETARÍA: 2